

Cuarto. 1. En el supuesto de deducción de la Cuota fija de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, previsto en el apartado 1 del artículo 34 del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital, el Recargo Transitorio se girará sobre la cuota íntegra de este último Impuesto, sin que la mencionada deducción pueda afectar al indicado Recargo Transitorio.

2. Las mismas normas anteriores se aplicarán en el supuesto de deducción, regulado en el apartado 2, del artículo 34, anteriormente citado.

Quinto. 1. El Recargo Transitorio se devengará al mismo tiempo que el Impuesto sobre las Rentas del Capital.

2. A los dividendos a cuenta exigibles con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley citado, no se les aplicará el Recargo Transitorio, aun cuando el definitivo o complementario sea exigible dentro del plazo señalado en el número 1 de esta Orden.

Intereses de operaciones pasivas de Bancos y demás Entidades de crédito

Sexto. Tributarán al tipo de gravamen del 15 por 100 los intereses de las operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas fiscalmente protegidas y Entidades equiparadas a las mismas y demás Establecimientos de crédito, cuando dichas operaciones consistan en:

1. Cuentas corrientes a la vista o a plazo.
2. Cuentas de ahorro.
3. Imposiciones a plazo fijo, resguardos o certificados de depósito.
4. Bonos de Caja y obligaciones emitidos por los Bancos industriales y de negocios.

Séptimo. Continuarán exentos los intereses de las siguientes operaciones:

1. Las cuentas pasivas, cualquiera que sea su clase, a favor de Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito inscritas en el Registro, a cargo del Banco de España.

Esta exención no alcanza a los intereses de los resguardos o certificados de depósito que posean dichas Entidades.

2. Los depósitos y demás fondos tomados por Bancos y demás Entidades financieras con funciones delegadas, al amparo de la Circular 3.D.E. del Banco de España, de fecha 12 de julio de 1974, así como las cuentas extranjeras en pesetas a que se refiere el número primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de marzo de 1973.

Octavo. El Impuesto se exigirá por los intereses que perciban las Entidades exentas del Impuesto sobre las Rentas del Capital en virtud de leyes especiales, cuando dichos intereses sean abonados por Entidades de crédito.

Noveno. La presunción regulada en el artículo 19 del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital no será de aplicación a las operaciones previstas en el artículo 7.º del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril.

Décimo. 1. Serán contribuyentes del Impuesto los perceptores de los intereses.

2. Los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas fiscalmente protegidas y Entidades equiparadas a las mismas y demás establecimientos de crédito que paguen o abonen los intereses tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, como meros retentores del Impuesto.

3. La posición del sujeto pasivo no podrá ser alterada por actos o convenios entre las Entidades de crédito y los contribuyentes.

4. En ningún caso se podrán satisfacer los intereses libres de impuesto.

Décimo primero. El impuesto se aplicará a los intereses devengados a partir del 8 de abril de 1975, quedando exentos los corridos con anterioridad, cualquiera que sea la fecha de su pago o abono en cuenta. A estos efectos, los intereses se considerarán producidos día por día.

Declaración-liquidación

Décimo segundo. 1. En los modelos RC 3 y 4, se consignará el Recargo Transitorio en línea separada, antes de la de «Multas por retraso».

2. Los intereses de las operaciones pasivas se declararán en el modelo RC 3, en el primer mes de cada trimestre natural, por las retenciones efectuadas en el inmediato anterior.

En el caso de resguardos de imposiciones a plazo, en que se abonen intereses anticipados, el Impuesto se ingresará en el período indicado en el párrafo que antecede en cuanto a los resguardos emitidos en el trimestre inmediato anterior.

3. Cuando una Empresa realice actividades en territorios de distintas Delegaciones de Hacienda, la declaración se presentará en aquella Delegación en que tenga su domicilio fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE TRABAJO

8607

ORDEN de 11 de abril de 1975 por la que se modifica el artículo 2.º de la Orden de 1 de septiembre de 1972, que creó la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 1 de septiembre de 1972, que creó la Comisión de Informática de este Departamento, señala, en su artículo 2, la composición que habría de tener la citada Comisión.

La experiencia adquirida a través del funcionamiento de la Comisión lleva a la conclusión de que es aconsejable la incorporación a la misma, como miembros de pleno derecho, del Jefe de la Sección de Estadística, el Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento y representantes de determinadas Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificado el artículo 2 de la Orden de 1 de septiembre de 1972, que creó la Comisión Ministerial de Informática, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Art. 2. La Comisión Ministerial de Informática estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico

Vicepresidentes: El Vicesecretario general Técnico y el Subdirector general de Estudios.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría del Departamento.

El Jefe del Servicio de Planificación e Informática.

El Jefe de la Sección de Estadística.

El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales de Trabajo, Seguridad Social, Jurisdicción del Trabajo, Servicios Sociales y Empleo y Promoción Social.

Un representante del Instituto Nacional de Previsión.

Un representante del Servicio del Mutualismo Laboral.

Un representante del Instituto Español de Emigración.

Un representante del Instituto Social de la Marina.

Secretario: El Jefe de la Sección de Informática».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de abril de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sras. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

8608

ORDEN de 11 de abril de 1975 por la que se modifica el apartado 1 del artículo 3 de la Orden de 15 de junio de 1974 por la que se creó la Comisión Ministerial de Estadística del Ministerio de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

Modificada la estructura orgánica de este Departamento por Decreto de 21 de marzo pasado, se hace necesario adaptar a ella la composición de la Comisión Ministerial de Estadística.

En consecuencia, este Ministerio, y a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificado el apartado 1 del artículo 3 de la Orden de 15 de junio de 1974, que creó la Comisión Ministerial de Estadística, quedando su redacción de la siguiente forma:

«Artículo 3. 1. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidentes: El Vicesecretario general Técnico y el Subdirector general de Estudios.

Vocales:

Un representante por cada uno de los siguientes Centros o dependencias y Organismos:

Subsecretaría del Departamento.

Dirección General de Trabajo.

Dirección General de la Seguridad Social.

Dirección General de la Jurisdicción del Trabajo.

Dirección General de Servicios Sociales.

Dirección General de Empleo y Promoción Social.

Inspección General de Servicios.

Inspección Central de Trabajo.

Instituto Nacional de Previsión.

Servicio del Mutualismo Laboral.

Instituto Español de Emigración.

Instituto Social de la Marina.

El Jefe de la Sección de Informática.

El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento.

Secretario: El Jefe de la Sección de Estadística».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de abril de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8609

ORDEN de 15 de abril de 1975 por la que se fijan precios de semillas de oleaginosas para la campaña 1975-76.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, establece, en su artículo octavo, apartado cinco, que «el Ministerio de Agricultura podrá fijar precios para las semillas en los casos en que se hayan arbitrado ayudas de carácter económico y técnico para promocionar y fomentar determinados cultivos». El sector de producción de plantas oleaginosas se halla incluido en dichas circunstancias, por lo que se considera aconsejable el que por este Ministerio se fijen precios máximos de venta para las semillas de las especies girasol y cártamo.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Primero.—Para la campaña 1975-76, los precios máximos de venta al agricultor de semillas oleaginosas serán los siguientes:

Semilla de girasol: Treinta y seis pesetas kilo.

Semilla de cártamo: Treinta y dos pesetas kilo.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

8610

ORDEN de 18 de abril de 1975 por la que se proroga el plazo para el Registro de Explotaciones Porcinas.

Ilustrísimo señor:

Regulado por Decreto 2641/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1971) y Orden de este Departamento de 7 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1974) el Registro de Explotaciones Porcinas, y teniendo en cuenta las dificultades iniciales de difusión en los medios ganaderos para cumplir los requisitos establecidos a efectos del mencionado Registro, así como la existencia de explotaciones afectadas en número superior del previsto, se hace aconsejable ampliar el plazo inicial de inscripción concedido en las disposiciones antes citadas. En consecuencia, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio en el artículo vigésimo octavo del Decreto antes citado y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Apartado único.—Se amplía hasta el día 30 de junio inclusive el plazo concedido para la solicitud de clasificación e inscripción en el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

8611

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la campaña de vacunación antiaftosa obligatoria durante 1975.

Realizadas durante los años 1968 a 1974 las campañas nacionales de vacunación antiaftosa en el ganado receptible, y con el fin de conferir o mantener en el mismo la inmunidad protectora necesaria, se hace preciso continuar dicha eficaz medida profiláctica sobre los censos ganaderos nacionales, y muy particularmente el vacuno y el porcino, por sus favorables repercusiones en la garantía sanitaria de la producción animal.

Para ello, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley y Reglamento de Epizootias y demás disposiciones legales complementarias y concordantes, esta Dirección General ha tenido a bien disponer, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Animal, lo siguiente:

1. Calendario de la campaña y censos a vacunar

1.1. La campaña de vacunación, a base exclusivamente de vacuna trivalente A. O. C., abarcará a todo el territorio nacional, sin excepción, y se realizará en dos fases, alcanzando ambas el censo bovino completo y el ovino, caprino y porcino que se determine, según las normas que en cada caso se especifican.

La primera fase comenzará dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y deberá estar ultimada el 30 de junio; la segunda fase se iniciará el 15 de septiembre y finalizará el 30 de diciembre, salvo las excepciones que se especifican en esta Resolución y las impuestas por las necesarias aplicaciones reiteradas en los animales vacunos jóvenes y porcinos, que se ajustarán a las normas establecidas en los apartados 5.1 y 5.2 de esta Resolución.

1.2. Independientemente de las normas generales que se fijan en la presente, esta Dirección General podrá ordenar vacunaciones obligatorias, ante la aparición de virus exóticos o por considerarlo de interés en la defensa zoonosaria del país y en la forma que expresamente pudiera señalarse.

1.3. La campaña de primavera (abril-junio) y la de otoño (septiembre-diciembre) se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Ganado vacuno: Obligatoria para todo el censo de edad superior a los cuatro meses o en el momento en que la alcance.

Quedan exceptuados de esta medida obligatoria los toros de lidia, ya separados de las madres.

2.ª Ganado ovino y caprino: La vacunación de estas especies se efectuará obligatoriamente sólo en los casos que